

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACION LEY N° 23.551 DE ASOCIACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 1.- Modificase el art. 4° de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°- Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postularse como candidatos.
- f) Acceder a información de la gestión de sus autoridades y su rendición de cuentas.
- g) Ser elegidos representantes sindicales en la empresa, en comisiones o en la asociación, en cuyo caso tendrán derecho a percibir una retribución basada en la actividad que se desempeña que en ningún caso podrá superar el mejor salario de la actividad, computando ingresos que pudieran corresponderle de su empleador y/o de la asociación.

ARTÍCULO 2.- Modificase el art. 5 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5- Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir su nombre, no pudiendo utilizar los existentes ni aquellos que pudieran inducir a error por homonimia;
- b) Determinar su objeto, ámbito de representación por empresa, personal y de actuación territorial;
- c) Adoptar su tipo de organización, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse;
- d) Formular su programa de acción y realizar toda actividad lícita en defensa exclusiva de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical. No serán medidas legítimas de acción sindical las que vulneren derechos de los terceros al libre tránsito, a trabajar, ejercer comercio y actividad lícita.

ARTÍCULO 3.- Modificase el art. 8 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

Artículo 8.- Las asociaciones sindicales deberán asegurar su democracia interna y la efectiva alternancia entre sus dirigentes. Sus estatutos deberán garantizar:

- a) Procedimientos que aseguren la publicidad de los actos de su gestión.
- b) Mecanismos de rendición de cuentas y de publicidad para asegurar la transparencia y libre participación de los afiliados en las elecciones de las autoridades.
- c) La obligación de presentar las declaraciones juradas de ingresos y bienes de sus candidatos, autoridades y sus respectivos familiares hasta el segundo grado consanguíneo y por afinidad.
- d) Procedimientos que garanticen la publicidad de las contrataciones.
- e) Procedimientos de rendición de cuentas de gestión y administración.
- f) La participación de los afiliados en la vida de la asociación, con la elección directa de sus cuerpos directivos;
- g) La representación de las minorías en sus cuerpos deliberativos.

ARTICULO 4.- Modificase el art. 10 de la Ley 23.551 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10.— Son asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:

- a) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.
- b) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines.
- c) Trabajadores de un mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente respetando el descripto orden de prelación.

ARTICULO 5.- Modificase el artículo 13 de la Ley N 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. — Las personas mayores de dieciséis (16) años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse y desafiliarse.

ARTÍCULO 6.- Modificase el art. 17 de la Ley Nº 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17 - La dirección y administración de la asociación sindical será ejercida por un órgano colegiado integrado por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma directa y secreta por sus afiliados.

Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos únicamente por un período más de mandato.

ARTÍCULO 7.- Modificase el art. 18 de la Ley Nº 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. — Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

- b) No tener inhabilitaciones civiles ni penales;
- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 50% (cincuenta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 50% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

ARTÍCULO 8.- Modificase el art. 24 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24- Las asociaciones sindicales deberán informar por escrito a la Autoridad de Aplicación:

- a) Sus estatutos y modificaciones actualizadas;
- b) La integración de sus órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados además de difundirla en su página de internet;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios, dentro de los quince (15) días previos al llamado, debiendo acreditar su realización dentro de los treinta (30) días siguientes de celebrado el acto electoral con toda su documentación;
- e) Copia digital de sus libros de contabilidad y de sus afiliados actualizada.

ARTICULO 9.- Modificase el artículo 25 de la Ley 23.551 el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 25- La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscripta de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor a un (1) año;
- b) Afilie a más del cuarenta por ciento (40%) de trabajadores a representar.

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

c) La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación con mayor número promedio de afiliados cotizantes respecto de la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.

Los promedios se determinarán sobre el último año anterior a la solicitud.

Al reconocerse personería gremial la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar su ámbito de representación sea por empresa, personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.

Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin intervención previa de la asociación afectada y proceder a su comparación para determinar cuál es la asociación más representativa según el procedimiento del artículo 28. La omisión en el cumplimiento de los recaudos indicados precedentemente acarreará la nulidad de puro derecho del acto administrativo o judicial.

ARTICULO 10.- Modificase el artículo 31 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.

ARTICULO 11.- Modificase el artículo 40 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40- Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en la sede de la empresa o establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúa de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical.
- b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, es requisito para ejercer la representación a que hace referencia ese artículo, que los delegados del personal y miembros de las Comisiones Internas continúen prestando servicios en forma regular y efectiva en el lugar en el que se haya registrado su condición de empleado en relación de dependencia bajo las directivas de su empleador.

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

ARTICULO 12.- Modificase el art. 45 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45- A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

- a) De cien (100) a doscientos cincuenta (250) trabajadores, un (1) representante;
- b) De doscientos cincuenta y uno (251) a seiscientos (600) trabajadores dos (2) representantes;
- c) De seiscientos uno (601) en adelante, un (1) representante más cada dos mil (2.000) trabajadores.

Cuando un representante sindical está compuesto por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.

Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

ARTICULO 13.- Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos sociales y demás normativa para el efectivo cumplimiento de la presente ley, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia. Las asociaciones sindicales deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su oportuno cumplimiento de la presente ley. Su incumplimiento podrá ser causal suficiente de intervención de la asociación y revocación de la representación gremial.

ARTICULO 14.- Derogase el artículo 29 de la Ley 23.551.

ARTICULO 15.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. Gerardo Huesen.
Diputado Nacional.

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Sabido es que el poder corrompe y que el poder absoluto corrompe absolutamente, por eso es necesario que por la disposición de las cosas el poder detenga al poder. En esa inteligencia es necesario realizar un giro copernicano en la vida interna de las asociaciones sindicales, por lo cual este proyecto tiene entre sus aristas centrales la prohibición de la reelección indefinida de sus autoridades.

La experiencia nos demuestra que los dirigentes sindicales se encuentran atornillados en sus cargos. Los secretarios generales de distintas asociaciones sindicales como por ejemplo: comercio, camioneros, transporte, entre otras se mantienen durante más de 35 años en sus respectivos cargos impidiendo la alternancia en la representación sindical.

Agrava lo anterior, el hecho que dichas asociaciones administran fondos públicos girados en forma periódica por el estado nacional.

El sistema democrático no se concibe sin la alternancia efectiva en el poder, para garantizar la sucesión sistemática en el poder y la existencia de procesos electorales periódicos y libres, donde todos los interesados tengan la posibilidad real de acceso a órganos directivos.

Destaco que el artículo 8 de la Ley 23.551 consagra la obligación de las asociaciones sindicales de garantizar su efectiva democracia interna. Para ello es necesario asegurar la efectiva alternancia en el poder a favor de todos los trabajadores argentinos.

Nadie desconoce el poder real que tienen los sindicatos en la República Argentina, los que, por ley, ya deben garantizar la democracia interna. Y si hablamos de democracia es razonable establecer la prohibición de reelección indefinida en el poder de estas instituciones. Ello traerá mayor transparencia y accesibilidad a cargos de autoridades de los sindicatos argentinos.

Existen muchos casos de líderes sindicales que, en la actualidad son reelegidos una y otra vez, y por ello pasan décadas en las que, les resulta muy difícil a los opositores, presentarse en igualdad de condiciones a elecciones democráticas.

Es por ello que el Estado no puede ser ajeno a la ausencia democrática gremial, sino que debe aprobar regulación destinada a fortalecer la transparencia y libre concurrencia de las elecciones para la renovación verdadera de las autoridades sindicales.

La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Los mandatos de dicho órgano no podrán exceder 4 años.

La Ley 14.932 que aprobó el Convenio 87 de la OIT en su artículo 3 establece expresamente que:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes,

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción;

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

El proyecto tiene por finalidad garantizar la libre elección de las autoridades sindicales, permitiendo que los candidatos a esos cargos lleguen a las elecciones en igualdad de posibilidades de ser elegidos.

Se propone elevar el número de cantidad de trabajadores que razonablemente justifique la presencia del delegado gremial en el lugar de trabajo. También que la circunstancia de cumplir funciones de delegado gremial no signifique una indemnidad para no trabajar y cumplir funciones en relación de dependencia.

El proyecto se enmarca en la búsqueda de fomentar la transparencia y modernización de las asociaciones sindicales, para lo cual, entre otras cosas, se prioriza la celebración de convenios colectivos por empresa e incorpora la obligación de publicidad y de rendición de cuentas en la administración de los fondos.

Por último, la democracia sindical también hace recomendable que las asociaciones sindicales estén obligadas a comunicar a la autoridad administrativa del trabajo, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Asociaciones Sindicales, la convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios dentro de los quince (15) días de efectuado el llamado y, luego, el resultado de las mismas, debiendo acreditar su concreción con toda la documentación pertinente, dentro de los treinta (30) días de celebrado el acto electoral. De esa forma la autoridad podrá controlar la efectiva realización de los comicios de autoridades sindicales en democracia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente con la convicción que servirá para asegurar la democracia interna y mayor transparencia, lo que redundará en beneficios para los trabajadores argentinos. Para lo cual pido el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley de fortalecimiento de la democracia y alternancia sindical.

M. Gerardo Huesen.
Diputado Nacional.